

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-992/2013

**ACTORES: ERIC SAÚL DIRCIO
GODÍNEZ Y OTROS**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y
SECRETARÍA DE FINANZAS,
AMBAS DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y ARTURO
CAMACHO LOZA**

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del segundo incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el siete de agosto de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-992/2013**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cinco de octubre de dos mil ocho se llevó a cabo la correspondiente jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparían los cargos de diputados locales por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos, todos del Estado de Guerrero.

2. Integración del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero. El

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para el periodo dos mil nueve-dos mil doce, quedó integrado entre otros, con Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González como regidores. El primero de enero de dos mil nueve, los ahora actores rindieron protesta como Regidores del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

3. Juicio electoral ciudadano. El veintiocho de febrero de dos mil once, Eric Saúl Dircio Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González promovieron juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra del Presidente Municipal de Mochitlán, de la citada entidad federativa, para controvertir la retención de las remuneraciones que les correspondía como integrantes del Ayuntamiento del mencionado municipio. El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.

4. Sentencia en el juicio ciudadano local. El catorce de julio de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el juicio electoral ciudadano, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, realizara el pago de las remuneraciones que como regidores les fueron indebidamente retenidas a los hoy actores.

5. Escrito incidental. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el ocho de agosto de dos mil once, los actores promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en el juicio ciudadano local, identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.

6. Resolución incidental. El seis de septiembre de dos mil once, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó resolución en el incidente precisado en el apartado inmediato anterior, mediante el cual impuso al Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, una multa y ordenó girar oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a efecto de hacer efectiva dicha sanción; de igual manera, ordenó dar vista al Congreso del Estado, respecto a la omisión del citado Ayuntamiento, de pagar las remuneraciones a que tenían derecho los entonces actores, así como por el desacato a la sentencia definitiva, concediendo al Ayuntamiento, un plazo de cinco días para que realizar el pago de referencia.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de junio de dos mil trece, los ahora actores presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de controvertir la omisión tanto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de dar cumplimiento a los requerimientos de pago a su favor de conformidad con lo ordenado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en su sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada en el juicio electoral ciudadano, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011; y, del mismo órgano jurisdiccional electoral local, de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para dar cumplimiento a su sentencia.

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-992/2013.

8. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-992/2013. Con fecha siete de agosto de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano señalado en el numeral previo; bajo los puntos resolutivos siguientes:

...

PRIMERO. Se declara incumplida la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011.

SEGUNDO. Se vincula al **Gobernador del Estado de Guerrero**, para que realice las acciones señaladas en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Para el cumplimiento eficaz de la sentencia dictada el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/001/2011, se vincula al **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, para que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implemente todas las acciones y adecuaciones necesarias de conformidad con el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se ordena al **Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero**, para que de inmediato, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011.

...

9. Primer incidente de inejecución de sentencia. El veinte de agosto del dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Eric Saúl Dircio

Godínez, Carmen Venancio Reyes, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, por el cual promovieron incidente de inejecución de la sentencia precisada en el resultando que antecede.

El veinte de noviembre siguiente, este órgano jurisdiccional federal, resolvió el aludido incidente de inejecución de sentencia del presente asunto, al tenor de los puntos resolutivos transcritos a continuación:

...

RESUELVE:

PRIMERO. Son **parcialmente fundados** los motivos de inconformidad expuestos por los incidentistas.

SEGUNDO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia pronunciada el siete de agosto del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Se declara **incumplida** la sentencia de siete de agosto de dos mil trece, del juicio ciudadano federal al rubro indicado, por parte del Presidente Municipal y de los integrantes del Municipio de Mochitlán, Guerrero.

CUARTO. Se vincula al Ayuntamiento de Mochitlán, al Gobernador, al Congreso local, así como al Tribunal Electoral, todos del Estado de Guerrero, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta sentencia incidental.

QUINTO. Se **impone** al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, como medida de apremio una **AMONESTACIÓN**, en los términos y por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia.

...

10. Acuerdo de Sala. El trece de febrero de dos mil catorce, mediante oficio TEPJF-SGA-312/14, suscrito por el Secretario

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió el escrito mediante el cual los actores del presente juicio señalan nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones y reiteran la falta de cumplimiento de la sentencia precisada en el punto que precede.

El diecinueve de ese mismo mes y año, este órgano judicial acordó que se encontraba en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el expediente principal del asunto en el que se actúa.

II. Segundo incidente de inejecución de sentencia.

1. Remisión de documentación. El nueve de abril del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, dos cédulas de notificación identificadas con números SSI-239-2014 y SSI-240-2014, respectivamente, signadas por el Actuario Auxiliar de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a través de las cuales remitió diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano judicial el de siete de agosto de dos mil trece en el expediente principal del juicio en el que se actúa.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de esa fecha, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó turnar los oficios citados en el numeral que antecede, junto con sus anexos, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1710/14, de esa misma data, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Recepción, apertura de segundo incidente y requerimiento. Por acuerdo de catorce de abril del dos mil catorce, el Magistrado Instructor, acordó tener por recibidas las constancias de mérito; determinó abrir el segundo incidente de incumplimiento de sentencia del juicio al rubro indicado; y requirió por conducto de sus titulares al Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán y a la Secretaría de Finanzas y de Administración, así como al Gobernador, todos del Estado de Guerrero, para que en un plazo de tres días, remitieran un informe relativo al cumplimiento de la sentencia dictada el siete de agosto del dos mil trece, por este órgano jurisdiccional federal en el presente expediente.

4. Requerimiento de informe a Secretaría General de Acuerdos. Mediante auto de veintinueve de abril del año que transcurre, el Magistrado Instructor, requirió al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que certificara si el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, el Secretario de Finanzas y de Administración y el Gobernador, todos del Estado de Guerrero, habían presentado algún escrito relativo al requerimiento precisado en el antecedente anterior.

En esa misma data, el aludido Secretario General de este Tribunal Electoral federal, certificó que no se localizó registro o promoción respecto al expediente SUP-JDC-992/2013, en un

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

periodo comprendido entre las dieciocho horas con treinta minutos del catorce de abril del año en curso a la fecha de la certificación.

5. Recepción de constancias y nuevo requerimiento.

Mediante auto de treinta de abril del dos mil catorce, el Magistrado Instructor del asunto de mérito, atendiendo a que el Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, remitió el oficio con clave SFA/DGAJ/0490/2014 a la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, requirió nuevamente al titular de dicha Secretaría, para que hiciera llegar a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el original del aludido oficio; además de que también requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mochitlán y al Gobernador, ambos de la citada entidad federativa, para que en un plazo improrrogable de tres días, rindieran el informe correspondiente, bajo apercibimiento de que en caso de reincidir en el incumplimiento se resolvería con las constancias que obraren en autos, con independencia de la imposición de alguna de las medidas de apremio pertinentes.

6. Cumplimiento y nuevo requerimiento de informe a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, en atención al oficio presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el treinta de abril pasado, tuvo por cumplido el requerimiento de esa misma fecha, levantando el apercibimiento correspondiente, en lo que respecta únicamente al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de

Guerrero; además de que solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que certificara si el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mochitlán o el Gobernador, ambos del Estado de Guerrero, habían presentado algún escrito relativo al requerimiento precisado en el antecedente que precede.

En esa misma fecha, el aludido Secretario General de Acuerdos, certificó que no se localizó registro o promoción respecto al expediente SUP-JDC-992/2013, en un periodo comprendido entre treinta de abril del año en curso a la fecha en que realizó la certificación en comento.

7. Recepción de constancias, reserva de sanciones y vista.

El doce de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que tuvo por recibidas las constancias de mérito, hizo efectivo el apercibimiento dictado en el auto de treinta de abril y se reservó la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en la normativa electoral aplicable, a efecto de que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional quien imponga la misma al momento del dictado de la presente resolución; además de que dio vista a los actores para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

8. Extemporaneidad de vista. Mediante auto de veinte de mayo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor del presente incidente, determinó la extemporaneidad del escrito presentado por los actores el dieciséis de mayo pasado, en atención a que el mismo se había presentado fuera del plazo establecido para ello.

9. Requerimiento de Presupuesto Municipal. El veintiocho de ese mismo mes y año, el Magistrado Instructor dictó un auto en el que requirió a la Auditoría General del Estado de Guerrero, para que en un plazo de veinticuatro horas remitiera, copia certificada del Presupuesto de Egresos dos mil catorce, correspondiente al Municipio de Mochitlán; ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplir con lo solicitado se le impondrían las medidas de apremio pertinentes.

10. Recepción de constancias y nuevo requerimiento. Por auto de nueve de junio del año en curso, el Magistrado Instructor del presente incidente, mediante oficio AGE/DAG/0427/2014, tuvo por presentado al Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero, y en atención a que dicha autoridad es el órgano idóneo para hacerse llegar del Presupuesto de Egresos del dos mil catorce, correspondiente al Municipio de Mochitlán, determinó requerir: a) de nueva cuenta, a la citada Auditoría General, y b) por primera vez, al Ayuntamiento del aludido municipio, copia certificada del referido Presupuesto de Egresos; ello bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo solicitado, se les impondrían las medidas de apremio conducentes.

11. Recepción de constancias, reserva de sanciones y nuevo requerimiento. Mediante auto de diecisiete de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los oficios: a) AGE/DAJ/071/2014, de veintinueve de mayo del año en curso, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la citada Auditoría General, y b) sin número, de doce de junio

pasado, suscrito por el Presidente y Síndico Procurador, del Municipio de Mochitlán; y toda vez que de ambos oficios no se desprendió el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante el auto precisado en el resultando que antecede, se tuvo por incumplido el requerimiento de mérito y se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que el citado Magistrado Electoral se reservó la imposición de alguna de las medidas de apremio, a efecto de que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional quien imponga la misma en el momento del dictado de la presente sentencia.

Aunado a lo anterior, requirió a la Auditoría General y al Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, ambos del Estado de Guerrero, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, remitieran a esta Sala Superior, copia certificada del Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil trece, correspondiente al Municipio de Mochitlán. Ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se les podría imponer una sanción de mayor envergadura conforme la normativa atinente.

12. Cumplimiento y requerimiento de informe a la Secretaría General de Acuerdos. El tres de julio del año en curso, el Magistrado Instructor dictó un auto en el que en atención a la presentación del oficio AGE/DAJ/052/2014, de dieciocho de junio del año que transcurre, signado por el Encargado del Despacho de la citada Auditoría, tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, en lo que respecta únicamente a esa autoridad; además de que solicitó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

Electoral para que certificara si el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, por conducto de su Presidente Municipal o por algún otro de sus integrantes o funcionarios, habían presentado algún escrito, o bien, si se recibió por parte de la señalada autoridad alguna promoción relacionada con el requerimiento ordenado mediante el proveído de diecisiete de junio pasado.

En esa misma fecha, el aludido Secretario General de Acuerdos, certificó que no se localizó registro o promoción respecto al expediente SUP-JDC-992/2013, en un periodo comprendido entre el diecisiete de junio y hasta las catorce horas del día en que realizó la certificación en comentario.

13. Reserva de sanciones. El siete de julio pasado, el Magistrado Instructor, en virtud de la certificación señalada en el punto previo, dictó acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento dictado en el auto de diecisiete de junio y se reservó la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en la normativa electoral aplicable, a efecto de que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional quien imponga la misma al momento del dictado de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X, y 189, fracciones I, inciso e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se debe determinar el cumplimiento o no de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-992/2013**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

siete de agosto de dos mil trece, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001¹, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno; consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 698-699, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En primer término, debe establecerse que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante acuerdo de ocho de abril del año que transcurre, hizo del conocimiento de esta Sala Superior que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de dicha entidad, había omitido dar cumplimiento a los requerimientos formulados para lograr la debida ejecución de las resoluciones que habían sido dictadas por la citada autoridad jurisdiccional local y por consiguiente, el indebido cumplimiento de la resolución dictada en el juicio principal del medio de impugnación al rubro indicado.

Ahora bien, es de precisarse que la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente principal del juicio ciudadano al rubro indicado, ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para que de inmediato, llevaran a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de catorce de julio de dos mil once, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave de expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, respecto al pago de dietas adeudadas a los hoy incidentistas.

Para tales efectos, se vinculó al Gobernador y al Secretario de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Guerrero, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones y facultades, implementaran todas las adecuaciones necesarias y retuvieran de la partida presupuestal que entregan al Ayuntamiento

Municipal de Mochitlán, Guerrero, o de cualquier otra que resultara procedente, los recursos económicos necesarios para hacer el pago respectivo a los actores en el juicio.

De ahí que la determinación que se emita en el presente incidente se deba referir exclusivamente, en si hasta el momento se ha llevado a cabo el cumplimiento de la referida sentencia o en su caso si se han realizado o no acciones tendentes al pago de las dietas a que tienen derecho los actores por el ejercicio de su función como integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero.

En concepto de esta Sala Superior, la resolución de referencia se encuentra **parcialmente cumplida**, debido a que las autoridades vinculadas no han sido omisas para cumplir con lo ordenado en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-922/2013**, sino que han realizado diversas acciones para cumplir con lo dispuesto en dicha ejecutoria.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en autos, específicamente del contenido y anexos del oficio SFA/DGAJ/0490/2014, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y presentado ante este órgano jurisdiccional los días veinticuatro y treinta de abril del año en curso, vía correo electrónico y en original respectivamente, documentales que obran en autos y que al no encontrarse controvertidas por las partes adquieren valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15 y 16 de la Ley

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende:

a) El diez de febrero del año en curso, se giraron los cheques 0006294, 0006295, 0006296 y 0006297, a favor de Alberto Ramos Cotino, Héctor Nava González, Eric Saúl Dircio Godínez y Carmen Venancio Reyes, respectivamente, cada uno por un monto de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mismos que fueron puestos a disposición de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante oficio SFA/DGAJ/0182/2014 de doce de febrero siguiente.

b) Del mismo modo, el once de marzo fueron exhibidos, mediante oficio SFA/DGAJ/0303/2014 dirigido a dicha autoridad jurisdiccional local, los cheques 0006298, 0006299, 0006300 y 0006301, a favor de Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez, Alberto Ramos Cotino y Héctor Nava González, respectivamente, cada uno por un monto de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

c) El trece de marzo se presentó ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el oficio SFA/DGAJ/0315/2014, el cual se acompañó de los cheques 0006302, 0006303, 0006304 y 0006305, a favor de Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez, Héctor Nava González y Alberto Ramos Cotino, respectivamente, cada uno por un monto de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

d) El treinta y uno de marzo siguiente, se exhibieron mediante oficio SFA/DGAJ/0389/2014, ante el Tribunal Electoral local antes mencionado, los cheques 0006931, 0006932, 0006933 y 0006934, cada uno por una cantidad de \$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), girados a favor de Carmen Venancio Reyes, Héctor Nava González, Alberto Ramos Cotino y Eric Saúl Dircio Godínez.

e) El once de abril último, se presentó ante la aludida Sala de Segunda Instancia el oficio SFA/DGAJ/0462/2014, en el cual se especificó que de acuerdo con lo ordenado mediante auto de veintisiete de enero del año en curso emitido por el órgano jurisdiccional local, se había afectado la partida presupuestal del municipio de Mochitlán, correspondiente al Pago de Tenencia y Derechos Vehiculares, y por tanto se anexaron los cheques 0000457, 0000458, 0000459 y 0000460, los tres primeros por una cantidad de \$2,313.41 (DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL), y el cuarto por una cantidad de \$2,313.43 (DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 43/100 MONEDA NACIONAL), girados, respectivamente, a favor de Carmen Venancio Reyes, Eric Saúl Dircio Godínez, Héctor Nava González y Alberto Ramos Cotino.

Atendiendo a la orden judicial dictada por el órgano jurisdiccional local señalada previamente, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, remitió como anexo al último de los oficios señalados, la constancia emitida por el Subsecretario de Egresos de la aludida dependencia estatal,

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

mediante la cual se certificó el monto correspondiente a la recaudación del Impuesto de Tenencia y Uso Vehicular, que le correspondía al Ayuntamiento de Mochitlán.

Consecuentemente se han realizado pagos de las dietas adeudadas por los montos siguientes:

NOMBRE	MONTO PAGADO
Alberto Ramos Cotino	\$52,313.43
Héctor Nava González	\$52,313.41
Eric Saúl Dircio Godínez	\$52,313.41
Carmen Venancio Reyes	\$52,313.41

De todo lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción que si bien la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero ha realizado diversas acciones tendentes al cumplimiento de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional, ellas no han resultado suficientes ni eficaces para alcanzar el cumplimiento total de la misma, es decir, para que se cubra la totalidad de las dietas adeudadas a los integrantes del Ayuntamiento en cita, cantidad que fue fijada por la autoridad responsable en el considerando Octavo de la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el catorce de julio de dos mil once, en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.

En el entendido que dicha cantidad fue actualizada mediante los acuerdos dictados por el Magistrado Ponente y Presidente de la referida Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral local, los días once de noviembre de dos mil once, doce de julio de dos mil doce y veinticuatro de abril de dos mil trece, fecha última en que la cantidad a pagar para cada uno de los actores

se estableció en \$318,664.11 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL).

Consecuentemente, se arriba a la conclusión de que la referida resolución, por lo que hace a dicha autoridad, se encuentre **parcialmente cumplida**, ello debido a que, respecto de la última actualización realizada por el órgano jurisdiccional local, aún persiste el incumplimiento de pago de las cantidades siguientes:

NOMBRE	MONTO ADEUDADO
Alberto Ramos Cotino	\$266,350.68
Héctor Nava González	\$266,350.70
Eric Saúl Dircio Godínez	\$266,350.70
Carmen Venancio Reyes	\$266,350.70

Ahora bien, atendiendo a que el cumplimiento de las sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional es una cuestión de orden público, esta Sala Superior se avocará a determinar si el resto de las autoridades vinculadas por la resolución dictada en el expediente principal del juicio al rubro indicado el siete de agosto de dos mil trece, han observado lo mandado por esta Sala Superior.

Por lo que hace al Gobernador y al Ayuntamiento de Mochitlán, ambos del Estado de Guerrero, atendiendo a las constancias que obran en autos, y toda vez que dichas autoridades fueron omisas en el cumplimiento a los requerimientos formulados durante la sustanciación del presente incidente, este órgano colegiado llega a la convicción de que **el Gobernador como el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero han incumplido** con las sentencia principal, de siete de agosto, e incidental, de

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

veinte de noviembre, ambas de dos mil trece, recaídas al juicio ciudadano identificado al rubro.

Por tanto, resulta necesario señalar que por disposición expresa del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 105, fracción II, de la misma Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y las sentencias que dicta al resolver los medios de impugnación que son de su competencia, son definitivas e inatacables.

Ello es así, pues de autos no se desprende que dichas autoridades hayan realizado acción alguna, mediante la cual se pueda advertir al menos que han desplegado acciones tendentes al cumplimiento de las referidas resoluciones.

En este sentido debe precisarse que las sentencias que dicta este órgano jurisdiccional especializado tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, debido a que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de

jurisprudencia identificada con la clave 31/2002², cuyo rubro y texto son los siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Efectos de la sentencia.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que, dadas las circunstancias particulares del asunto y a fin de que se cumpla de forma integral la sentencia de mérito, lo procedente, conforme a Derecho, es:

a) Ordenar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por conducto de su titular, que continúe desplegando todas las acciones que se encuentren dentro de sus funciones a efecto de que se dé cumplimiento a las sentencias principal e incidental dictadas en el expediente al rubro indicado, para lo cual deberá realizar todas las gestiones necesarias ante el Congreso de dicha entidad, a fin de que se

² Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de mayo de dos mil dos; consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 321-322, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013

asigne una partida presupuestal extraordinaria, la cual tenga como finalidad el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de las sentencias principal e incidental dictada en el presente juicio, así como de las recaídas en el expediente TEE/SSI/JEC/001/2011, seguido ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, dentro de sus atribuciones se encuentran las relativas a la aprobación de todo lo concerniente a la asignación de las finanzas públicas de dicha entidad.

Todo ello, en el entendido de que deberá realizarse el pago del resto de las obligaciones mandatadas por las sentencias dictadas en el juicio ciudadano local, en un solo acto.

Para lo cual deberá informar **en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del despliegue de las mismas**, del cumplimiento de lo aquí ordenado a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

b) Atendiendo a lo anterior y de forma extraordinaria, se vincula al Congreso del Estado de Guerrero, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, para que coadyuve con la Secretaría de Finanzas y Administración de dicha entidad, en el cumplimiento de las resoluciones principal e incidental dictadas en el juicio al rubro indicado, para lo cual **de inmediato**, deberá realizar las acciones siguientes:

i. Atendiendo a que de conformidad con el artículo 59 de la Constitución de dicha entidad se encuentra en receso el órgano legislativo que preside, deberá convocar, a través de la Comisión Permanente, a período extraordinario de sesiones.

ii. Incluir en la agenda del mismo, la aprobación de una partida presupuestal extraordinaria, cuya finalidad sea el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de las sentencias principal e incidentales dictadas en el presente juicio ciudadano, así como las derivadas de las resoluciones dictadas en el expediente local identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011, seguido ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

c) Ahora bien, por lo que hace al Gobernador y al Ayuntamiento de Mochitlán, por conducto de sus integrantes, ambos del Estado de Guerrero, se les ordena, en primer término, que de **inmediato** informen a la referida Sala de Segunda Instancia, de las acciones que han desarrollado a fin de dar cumplimiento con las sentencias principal e incidental dictadas en el juicio motivo de la presente resolución incidental, así como de las dictadas en el juicio electoral ciudadano local identificado con la clave TEE/SSI/JEC/001/2011.

Asimismo, se les **ordena** igualmente para que realicen todas las acciones, que de acuerdo a sus funciones y a lo mandado por esta Sala Superior y por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, sean necesarias para el cabal cumplimiento de las determinaciones principal e

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

incidentales dictadas en el juicio al rubro indicado y por aquéllas emanadas el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/001/2011.

d) Finalmente, se le **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por conducto de su Presidente, que continúe realizando todas las gestiones necesarias para hacer cumplir la sentencia que dictó en el aludido juicio ciudadano, debiendo informar a esta Sala Superior de las acciones que despliegue en un plazo no mayor a **tres días** contados a partir de la realización de las mismas.

En el entendido de que los informes que rindan cada una de las autoridades antes mencionadas deberán acompañarse por las documentales que soporten su dicho.

Lo anterior, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, que en caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional se dará vista al Congreso de dicha entidad, a efecto de que inicie el procedimiento de suspensión previsto en los artículos 94 a 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero³.

³ ARTICULO 94.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender Ayuntamientos cuando incurran en los siguientes supuestos:

TERCERO. Imposición de medidas de apremio. En el presente considerando se resolverá sobre la cuestión relativa a la imposición de medidas de apremio, al Ayuntamiento del

I. Por violaciones graves y sistemáticas a los presupuestos, planes o programas que afecten los intereses de la Comunidad, del Municipio, del Estado o de la Federación;
II. Por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales;
III. Por conductas que alteren el orden público y la paz social;
IV. Por emitir disposiciones graves y sistemáticas contrarias a las Constituciones General de la República y Política del Estado de Guerrero y las Leyes que de ellas emanen;
V. Por violaciones intencionales y graves a los convenios o acuerdos de coordinación celebrados con otros Municipios, el Estado o la Federación, y
VI. Por imposibilidad del Ayuntamiento para cumplir con sus obligaciones por causas imputables a sus integrantes.

ARTICULO 95.- El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros podrá suspender o revocar el cargo o el mandato a los miembros del Ayuntamiento cuando incurran en los siguientes supuestos:

I. Por asumir alguna de las conductas o incurrir en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior;
II. Por abandonar sus funciones sin causa justificada por un período de más de quince días;
III. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo sin causa justificada;
IV. Por delito doloso en el cual se haya dictado auto de formal prisión;
V. Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;
VI. Por usurpación o uso indebido y sistemático de atribuciones;
VII. Por incapacidad física o legal;
VIII. Por adoptar conductas sistemáticas y graves que afecten al buen gobierno y administración del Municipio;
IX. Por incurrir en responsabilidad por infracciones administrativas reiteradas y graves;
X. Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento, y
XI. Por existir un impedimento de hecho o de derecho que le obstaculice cumplir con su función.

ARTICULO 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;

II.- Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.

III.- La Comisión Instructora en un plazo no mayor de 72 horas naturales, notificará personalmente al Edil denunciado. Para los efectos se aplicarán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV.- El denunciante tendrá un plazo de 5 días naturales para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su derecho convenga.

V.- La Comisión Instructora dispondrá de por lo menos un día natural para presentar su dictamen al Congreso.

VI.- El Congreso resolverá en un plazo no mayor de tres días naturales si ha o no lugar a la suspensión o revocación, pudiendo desechar las pruebas que con motivo de su desahogo pudiesen propiciar una dilación que afecte el buen gobierno y la eficiente administración del Municipio.

La suspensión a la que se refiere este Capítulo no podrá tener una duración de más de 180

días naturales y cesará en cuanto recaiga resolución inatacable en el juicio de procedencia o en el Juicio político, en su caso.

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

Municipio de Mochitlán, a su Presidente Municipal, al Gobernador y al titular de la Auditoría General, todos del Estado de Guerrero, reservada al Pleno de esta Sala Superior derivado del incumplimiento de los acuerdos de requerimiento emitidos por el Magistrado Instructor del incidente en que se actúa, así como del reiterado incumplimiento de las sentencias principales e incidental dictadas en el juicio ciudadano de mérito.

A. Hechos.

Tal como se precisó en el Capítulo de Resultandos de la presente resolución, de las constancias que obran en autos se desprenden los hechos siguientes:

i. El catorce de abril del año en curso, se determinó abrir el segundo incidente de incumplimiento de sentencia del juicio al rubro indicado, y se requirió, entre otras autoridades, al Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, por conducto de su Presidente, y al Gobernador, todos del Estado de Guerrero, para que, en el plazo de tres días, rindieran un informe respecto de las acciones desplegadas en cumplimiento de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil trece por este órgano jurisdiccional en el expediente principal del juicio en el que se actúa, derivada del incumplimiento de la diversa resolución emitida el catorce de julio de dos mil once por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la señalada entidad federativa, en el expediente identificado con la clave TE/SSI/JEC/001/2011.

ii. El veintinueve de abril del año que transcurre, a solicitud del Magistrado Instructor, el Secretario General de Acuerdos de

este Tribunal Electoral, certificó que no se localizó registro o promoción respecto al presente expediente, en un periodo comprendido entre las dieciocho horas con treinta minutos del catorce de abril del año en curso a la fecha de la certificación.

iii. Mediante auto de treinta de abril del dos mil catorce, entre otras cuestiones, se requirió nuevamente al Ayuntamiento de Mochitlán, por conducto de su Presidente, y al Gobernador, todos de la citada entidad federativa, para que, en el plazo de tres días, rindieran el informe correspondiente, **bajo apercibimiento de que en caso de reincidir en el incumplimiento se resolvería con las constancias que obraren en autos, con independencia de la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en la legislación de la materia.**

iv. El ocho de mayo del año en curso, previo requerimiento del Magistrado Instructor, el aludido Secretario General de Acuerdos, certificó que no se localizó registro o promoción respecto al expediente al rubro indicado con la cual se pretendiera dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, ello dentro del periodo comprendido entre el treinta de abril del año en curso y la fecha en que realizó la certificación en comento.

v. El doce de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento dictado en el auto de treinta de abril y se reservó la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en la normativa electoral aplicable, a efecto de que sea el Pleno de este órgano

SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013

jurisdiccional quien imponga la misma al momento del dictado de la presente resolución.

vi. El veintiocho de mayo siguiente, el suscrito Magistrado Electoral, emitió un auto en el que requirió a la Auditoría General del Estado de Guerrero, remitir a esta Sala Superior, copia certificada del Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil catorce, correspondiente al Municipio de Mochitlán, Guerrero, en el cual apareciera el salario que perciben los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio, o en su caso, la certificación respectiva; **todo ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrían las medidas de apremio conducentes.**

vii. El veintinueve de ese mes y año, mediante oficio AGE/DAJ/0427/2014, el Director de Asuntos Jurídicos de la citada Auditoría Superior, señaló, en su parte conducente, lo siguiente:

...

Que en base a la respuesta emitida por el Auditor Especial Sector Ayuntamientos de la Auditoría General del Estado, le informo que el H. Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, no entregó a este Órgano de Fiscalización Superior su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2014, razón por la cual no es posible atender el requerimiento realizado, por lo que con el debido respeto le sugiero que sea requerido directamente a dicha Comuna Municipal.

...

viii. En esa misma fecha, mediante oficio AGE/DAJ/0471/2014, el aludido Director de Asuntos Jurídicos, informó lo siguiente:

...la Auditoría General del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 4 y 7 de la Ley número 1028 de

Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, opera bajo el principio de posterioridad, es decir, una vez que los Informes Financieros Semestrales y las Cuentas Públicas son presentadas a la Auditoría General del Estado.

Por lo anterior, y atendiendo que a más tardar en la primera quincena del mes de agosto de cada año, los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, como Entidades Fiscalizables, tienen la obligación ineludible de presentar al Congreso del Estado a través de la Auditoría General del Estado, el **Informe Financiero Semestral** correspondiente a los meses de **enero a junio** en términos de los artículos 102 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 21 y 22 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; es por ello, que el H. Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, a esta fecha no ha presentado el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, toda vez (*sic*) de que dicho documento se adjunta al primer Informe Financiero Semestral de **enero a junio**, y a esta fecha no se cuanta con la entrega de dicho informe, razón por la cual en este momento no es posible enviar a Usted el documento solicitado.

ix. El nueve de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor del presente juicio incidental, suscribió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, requirió nuevamente a la citada Auditoría General y, por primera vez, al Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, para que remitieran a este órgano jurisdiccional, copia certificada del Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil catorce, correspondiente al aludido municipio, en el cual apareciera el salario que perciben los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio; **esto bajo apercibimiento de que en caso de incumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se impondrían las medidas de apremio atinentes.**

x. El doce de junio de dos mil catorce, el Presidente y el Síndico Procurador del Municipio de Mochitlán, Guerrero, señalaron, en la parte correspondiente, lo siguiente:

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

No obstante lo anterior le informamos que esta autoridad municipal se encuentra impedida para remitirle copia certificada del Referido Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2014, toda vez que a la fecha no ha sido autorizado por el Cabildo en Pleno de este H. Ayuntamiento Municipal de Mochitlán, Guerrero.

xi. El diecisiete de ese mismo mes y año, el suscrito Magistrado Electoral, emitió un auto por el que: a) tuvo por incumplidos los requerimientos formulados, mediante acuerdo de nueve de junio pasado, a la Auditoría General y el Ayuntamiento antes mencionados, e hizo efectivo el apercibimiento dictado en ese proveído; y, b) de nueva cuenta requirió a las citadas autoridades para que remitieran copia certificada del Presupuesto de Egresos dos mil trece, correspondiente al Municipio de Mochitlán; **ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplir con lo solicitado, se le podrían imponer una sanción de mayor envergadura conforme a la normativa atinente.**

xii. El tres de julio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo al encargado del despacho de la Auditoría General del Estado de Guerrero dando cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.

xiii. En esa misma fecha, previo requerimiento del Magistrado Instructor, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, certificó que no se localizó registro o promoción a nombre o en representación del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, en el cual se pretendiera dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, ello dentro del periodo comprendido entre el diecisiete de junio y hasta las catorce horas del día en que realizó la certificación en comento.

xiv. El siete de julio pasado, el Magistrado Instructor, en virtud de la certificación antes señalada, dictó acuerdo en el que hizo efectivo el apercibimiento dictado en el auto de diecisiete de junio y se reservó la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en la normativa electoral aplicable, a efecto de que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional quien imponga la misma al momento del dictado de la presente resolución.

B. Fundamento.

A efecto de estar en posibilidad de determinar la imposición de alguna de las medidas de apremio correspondientes, esta Sala Superior considera necesario establecer el marco normativo aplicable al caso concreto.

En primer término, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 señala, entre otras cuestiones, que todos los ciudadanos tienen derecho a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que puntualiza que se establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el numeral 186, fracción V, especifica que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en su materia.

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 5, párrafo primero, señala que cualquier parte de un procedimiento jurisdiccional en el que se resuelva un medio impugnación, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución del mismo, no cumpla las disposiciones establecidas en dicha Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán sancionados en términos del referido ordenamiento legal.

El referido cuerpo normativo, en su artículo 32, párrafo primero, expone que este Tribunal Electoral para hacer cumplir las disposiciones de ese ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, podrá aplicar, a su criterio, las medidas de apremio siguientes: a) apercibimiento; b) amonestación; c) multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, el cual se podrá duplicar en caso de reincidencia; d) auxilio de la fuerza pública; y, e) arresto hasta por treinta y seis horas.

Ese mismo ordenamiento, en su artículo 33, párrafo primero, dice que las medidas de apremio, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con el Reglamento Interno de este Tribunal.

Finalmente, el Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en los artículos 111 a 116, entre otras cuestiones, dispone lo siguiente:

El apercibimiento es la advertencia que se le formula a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento; mientras que la amonestación es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.

Las medidas de apremio podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes, los servidores del Tribunal Electoral y, en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro; así como con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.

En la determinación de los medios de apremio se tomarán en cuenta, I. la gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes, en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en él; II. las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. las condiciones externas y los medios de ejecución; V. la reincidencia; y, VI. el daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

El responsable podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, audiencia al Tribunal Electoral para que reconsidere su determinación, siempre y cuando exista la posibilidad de modificarlo, quien en el mismo acto podrá emitir la resolución que corresponda.

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

Las multas que determine el Tribunal Electoral se harán efectivas por la Tesorería de la Federación en un plazo que no podrá rebasar los quince días contados a partir de la notificación que reciba el sancionado, mismo que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de ordenar el archivo del asunto correspondiente.

C. Actualización de conducta.

En la especie, según las constancias que obran agregadas a autos, este órgano jurisdiccional ordenó mediante acuerdo de catorce de abril del año en curso, notificado vía oficio en esa misma fecha, entre otras autoridades, al Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, por conducto de su Presidente, y al Gobernador, todos del Estado de Guerrero, para que en un plazo de tres días, remitieran un informe relativo al cumplimiento de la sentencia dictada el siete de agosto de dos mil trece por este órgano jurisdiccional en el presente juicio, derivada del incumplimiento de la diversa resolución emitida el catorce de julio de dos mil once, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicho Estado, en el expediente identificado con la clave TE/SSI/JEC/001/2011. Requisición que no fue cumplimentada según consta en la certificación de veintinueve de abril siguiente suscrita por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Por consiguiente, y ante la conducta omisiva de las autoridades obligadas, mediante auto de treinta de abril del año que transcurre, notificado vía oficio y fax a los actores en esa misma data, se requirió de nueva cuenta a dichos funcionarios para que remitieran, dentro de un plazo improrrogable de tres días, el

informe correspondiente; mismo que no fue recibido por esta Sala Superior, tal como se desprende de la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos, de ocho de mayo siguiente.

No obstante lo anterior, y a pesar de la doble orden judicial emitida por este órgano jurisdiccional federal, hasta el momento del dictado de la presente resolución persiste la conducta omisiva respecto de la remisión del informe respectivo o, en su caso, de pronunciamiento alguno que justifique dicha omisión de las autoridades antes mencionadas en remitir el informe a que se refiere el artículo 101, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, debe precisarse que además, mediante auto de nueve de junio del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al citado Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, por conducto de su Presidente, para que remitiera a esta Sala Superior, copia certificada del Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil catorce, correspondiente al aludido Municipio, en el cual apareciera el salario que perciben los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio; ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se impondrían las medidas de apremio conducentes.

En este sentido, el doce de junio de dos mil catorce, el Presidente y el Síndico Procurador del Municipio de Mochitlán, Guerrero, señalaron que la citada autoridad municipal se encontraba impedida para cumplir con el requerimiento formulado, en el sentido de remitir a este órgano jurisdiccional

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

el Presupuesto correspondiente al año dos mil catorce, pues a esa fecha no había sido autorizado por el Cabildo en Pleno del multialudido municipio.

En consecuencia, hasta el momento del dictado de la presente resolución persiste la conducta relacionada a la omisión de la remisión del Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil catorce, correspondiente al Municipio de Mochitlán, Guerrero.

Ahora bien, en lo que respecta a la Auditoría General del Estado de Guerrero, mediante acuerdos de veintiocho de mayo y nueve de junio del año en curso, entre otras cuestiones, se le requirió para que remitiera a esta Sala Superior, copia certificada del Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil catorce, correspondiente al Municipio de Mochitlán, Guerrero, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le podría imponer alguna de las medidas de apremio previstas por la legislación en la materia.

En este sentido, y no obstante lo anterior, el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, tuvo por no cumplidos los aludidos requerimientos, debido a que hasta ese momento no se había remitido la documental consistente en el Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil catorce, correspondiente al Municipio de Mochitlán, Guerrero, en el cual apareciera el salario que perciben los integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio.

En este sentido, debe mencionarse que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional federal que el encargado del despacho de la Auditoría General del Estado de Guerrero,

informó mediante oficio AGE/DAJ/052/2014 de dieciocho de junio del año en curso, lo siguiente:

... que con fecha doce de junio del presente año, entró en vigor el decreto número 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y con el quedó reformado el artículo 102 de la Constitución del Estado que obligaba que la presentación de los Informes Financieros debería ser realizada en forma cuatrimestral, mismos que junto con la cuenta pública de la Hacienda Municipal, serían remitidos a la Auditoría en la forma y plazos que determinara la Ley de la Materia; razón por la cual el H. Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, a esta fecha no ha presentado el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2014, toda vez (sic) de que dicho documento se adjunta al primer Informe Financiero Semestral de **enero a junio**, y a esta fecha no se cuenta con la entrega de dicho Informe, porque en términos de los artículos 150, 153 y 178 fracción XVI de la vigente Constitución Política del Estado de Guerrero; 21 y 22 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, como Entidades Fiscalizables, tienen la obligación ineludible de presentarlo al Congreso del Estado a través de la Auditoría General del Estado, en la primera quincena del mes de agosto de cada año; razón por la cual en este momento no es posible enviar a Usted el documento solicitado.

Por lo anterior solicito a Usted, se tenga a la Auditoría General del Estado por dando cumplimiento con los requerimientos realizados.

...

Al respecto, esta Sala Superior considera oportuno precisar los argumentos siguientes:

En primer término, debe señalarse que los requerimientos de presentación del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para el ejercicio dos mil catorce, fueron notificados de la forma siguiente:

Fecha de acuerdo	Fecha notificación fax	Fecha notificación oficio
28 de mayo de 2014	28 de mayo de 2014	28 de mayo de 2014
9 de junio de 2014	10 de junio de 2014	9 de junio de 2014

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

De ahí que se pueda concluir que la señalada Auditoría General tuvo conocimiento pleno de los requerimientos formulados los días veintiocho de mayo y diez de junio respectivamente.

Ahora bien, debe precisarse, en segundo término, que el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, vigente al momento de la emisión y notificación de los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor del incidente que hoy nos ocupa, establecía como obligación para los ayuntamientos integrantes del Estado de Guerrero, la presentación cuatrimestral de los Informes Financieros al Congreso del Estado.

Asimismo, debe precisarse que, atendiendo al artículo Primero Transitorio del decreto número 453, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero⁴, el mismo entró en vigor el doce de junio del año en curso, reformándose el contenido del artículo 102 de la referida Norma Fundamental local, pasando ahora al numeral 178, fracción XVI, determinando que ahora los informes se practicarán de forma semestral.

En consecuencia, resulta evidente, que al momento de la emisión y notificación de los requerimientos se encontraba vigente la norma constitucional en la cual se determinaba que los informes se presentarían de forma cuatrimestral, por lo que en ese momento la autoridad fiscalizadora requerida, debía de contar con el aludido Presupuesto de Egresos.

⁴ Decreto número 453, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el veintinueve de abril de dos mil catorce.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la determinación de que la referida Auditoría General del Estado de Guerrero, **debió de actuar conforme lo establecido en la normativa constitucional vigente al momento de la recepción de la orden judicial**, lo cual, no aconteció en la especie; y por ende, se encontraba en aptitud de cumplir con la orden judicial en cuestión relativa a la remisión del Presupuesto de Egresos del ejercicio dos mil catorce, correspondiente al Municipio de Mochitlán, Guerrero.

En consecuencia, se colige que existe un incumplimiento indubitable por parte de las autoridades obligadas de las sentencias principal e incidental, derivado de las constancias de autos y de la omisión de cumplimiento de los aludidos requerimientos.

D. Individualización.

En este orden de ideas, debe señalarse que de la actualización de las conductas omisivas por parte de las autoridades previamente precisadas, procede aplicar una medida de apremio acorde a la magnitud de la irregularidad, con el objeto de inhibir la reiteración de esta clase de conductas por parte de dichas autoridades que transgreden los principios esenciales procesales en materia comicial.

En primer término, en el caso del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, según las constancias que corren agregadas a autos, es reincidente en la conducta contumaz, derivado de que dentro del primer incidente de inejecución de sentencia del expediente en el que se actúa, se

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

impuso como medida de apremio una amonestación, consecuencia del incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal del presente juicio, así como de los requerimientos ordenados en dicho incidente el veintiuno de agosto y catorce de octubre de ese año.

Atendiendo a los elementos anteriormente precisados, la conducta omisiva por parte de la autoridad señalada en el párrafo que precede, debe calificarse como una falta **moderada**, derivada del incumplimiento de las obligaciones emanadas de las sentencias principal e incidental dictadas en el presente juicio, así como la omisión en el cumplimiento de sendos requerimientos en el presente incidente, la cual además se encuentra agravada debido a la reincidencia en la conducta omisiva.

Ahora bien, en lo que respecta al Gobernador del Estado de Guerrero, la conducta omisiva debe calificarse como una falta **leve**, consecuencia de que este funcionario, en particular, no cumple con la calidad de reincidente; no obstante, persiste la omisión en el cumplimiento de los requerimientos antes señalados en el presente incidente y, por tanto, de las multicitadas sentencias.

En lo atinente al titular de la Auditoría General del Estado de Guerrero, la conducta omisiva desplegada por su parte, debe calificarse como una falta **leve**, consecuencia de que, en la especie, no cuenta con la calidad de reincidente; a pesar de que, persiste la omisión en el cumplimiento de los requerimientos antes precisados en el juicio incidental en el que se actúa.

En este sentido, y derivado de que las conductas contumaces por parte de las autoridades sancionadas en el presente considerando, generan una afectación tendente a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral y atentan contra la plena eficacia de los medios de impugnación en la materia, se procede a la aplicación de las sanciones que se precisan en el apartado siguiente.

E. Sanciones.

En lo concerniente al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Mochitlán, Guerrero, esta Sala Superior considera imponer la medida de apremio señalada en el artículo 32, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en una **multa**.

Ahora bien, a efecto de poder establecer el monto de la sanción antes mencionada, este órgano jurisdiccional estima necesario señalar que de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, el cual obra agregado a los autos en copia certificada y que en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hace prueba plena respecto de lo que en dicha documental pública se consigna, dicho funcionario percibe un salario mensual de \$ 27,601.20 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) por el desempeño de su función.

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

Atendiendo a lo anterior, esta Sala Superior, considera que la multa de mérito debe consistir en **cincuenta veces del salario mínimo general diario general vigente en el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$ 3,364.50 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).**

Lo anterior, debido a que conforme con la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal es de \$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)⁵ diarios, por lo que, al multiplicarlo por cincuenta veces, el resultado es la cantidad de \$3,364.50 (TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

En el entendido que la misma no resulta desproporcional atendiendo a las características socioeconómicas del sujeto sancionado.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, gírese oficio a la Tesorería General de la Federación para que en ejercicio de sus atribuciones, por conducto de la autoridad que corresponda, proceda a requerir el pago de la multa impuesta como medida de apremio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, e informe a esta Sala Superior su debido cumplimiento.

⁵ Monto establecido en la "Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2014", la cual fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

Ahora bien, en lo que respecta al Gobernador del Estado de Guerrero se le impone la medida de apremio señalada en el artículo 32, párrafo primero, inciso b) de la aludida Ley de Medios, consistente en **amonestación**, la cual se considera idónea a efecto de inhibir la conducta contumaz de dicha autoridad.

Finalmente, respecto del titular de la Auditoría General del Estado de Guerrero, se le impone igualmente, la medida de apremio señalada en el artículo 32, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual consiste en una **amonestación**, la cual se considera idónea a efecto de inhibir la conducta contumaz de dicha autoridad.

En el entendido de que, las autoridades sancionadas, en lo subsecuente deberán acatar todas y cada una de las determinaciones de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el entendido de que en términos del artículo 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de ahí que todas sus actuaciones son de carácter obligatorio para la autoridades vinculadas por las mismas.

Lo anterior, además, bajo apercibimiento de que, en caso de reincidencia por parte de dichas autoridades, se podrán seguir aplicando en su contra los medios de apremio que se estimen procedentes, debido al obstáculo que ello implica en el

SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013

cumplimiento de las referidas resoluciones emitidas por esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo que hace a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, se declara **parcialmente cumplida** la sentencia pronunciada el siete de agosto del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

SEGUNDO. Por lo que hace al Gobernador y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mochitlán, ambos del Estado de Guerrero, se tiene por **incumplida** la sentencia de siete de agosto de dos mil trece.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que continúe realizando todas las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado, para los efectos previstos en la parte final del considerando Segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se **vincula** al Gobernador, al Congreso y a los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, todos del Estado de Guerrero, para que coadyuven con el cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la parte final del considerando Segundo de la misma.

QUINTO. Se **impone** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mochitlán, Guerrero, como medida de apremio una **multa consistente en un monto igual a cincuenta días de salario**

mínimo general vigente en el Distrito Federal, en los términos y por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta sentencia; para lo cual se ordena girar oficio a la Tesorería de la Federación, a fin de que la haga efectiva.

SEXTO. Se imponen al Gobernador y al titular de la Auditoría General, ambos del Estado de Guerrero, como medida de apremio una **amonestación**, en los términos y por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta sentencia

SÉPTIMO. Se **apercibe** al Gobernador, al Secretario de Finanzas y Administración y a los integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, todos del Estado de Guerrero, en los términos señalados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Gobernador, al Congreso, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, a los titulares de la Auditoría General y de la Secretaría de Finanzas y Administración, al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Mochitlán, todos del Estado de Guerrero, así como a la Tesorería General de la Federación, por conducto de su titular; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado

**SEGUNDO INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-992/2013**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA